

**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM: 2026-650**

PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE TODO DISPENSARIO DE CANNABIS MEDICINAL, CENTRO DE CULTIVO, MANUFACTURERO, LABORATORIO, TRANSPORTISTA O CUALQUIER OTRA FACILIDAD AUTORIZADA BAJO LA LEY NÚM. 42-2017, QUE FABRIQUE, DISTRIBUYA, DISPENSE O MANEJE SUSTANCIAS CONTROLADAS SUJETAS AL REGIMEN DE LA LEY NÚM. 4, DE REGISTRARSE EN LA DIVISIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS ADSCRITA A LA SECRETARÍA AUXILIAR PARA LA REGULACIÓN PÚBLICA (SARSP) DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

POR CUANTO: El Departamento de Salud de Puerto Rico fue creado al amparo de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Salud y elevado a rango constitucional en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico.

POR CUANTO: De conformidad con las facultades que le confiere la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, el Secretario de Salud ejercerá todas las funciones que le asigna la Constitución de Puerto Rico, la Ley Núm. 81-1912 y todas las leyes que exigen un sistema de servicios de salud efectivo.

con
POR CUANTO: La Ley Núm. 81-1912, según enmendada, faculta al Secretario de Salud a ejercer las funciones necesarias para proteger la salud pública y adoptar aquellas medidas administrativas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción del Departamento.

POR CUANTO: La Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, delega al Secretario de Salud la facultad de reglamentar, fiscalizar y supervisar el manejo, manufactura, distribución, almacenamiento, prescripción y dispensación de las sustancias controladas en Puerto Rico.

POR CUANTO: La Ley Núm. 4-1971 reconoce la necesidad de mantener mecanismos de registro y supervisión para aquellas personas o entidades que realizan actividades relacionadas con sustancias comprendidas dentro del régimen estatal de sustancias controladas.

POR CUANTO: El Artículo 302(a) de la Ley Núm. 4-1971 establece expresamente que toda persona que fabrique, distribuya o dispense sustancias controladas en Puerto Rico, o que desee dedicarse a tales actividades, deberá obtener anualmente una certificación de registro expedida por el Secretario de Salud. El mandato estatutario es de carácter obligatorio y no está condicionado a que el establecimiento opere exclusivamente bajo el régimen general de sustancias controladas.

POR CUANTO: El Artículo 302(d) de la Ley Núm. 4-1971 requiere una inscripción y certificación de registro separadas para cada local o establecimiento principal donde se fabriquen, distribuyan o dispensen sustancias controladas.

POR CUANTO: El Artículo 303 de la Ley Núm. 4-1971 establece los requisitos para el registro y contempla expresamente el registro de personas que fabriquen o distribuyan sustancias controladas de las Clasificaciones III, IV o V.

 **POR CUANTO:** La Ley Núm. 4-1971 exige, como parte de la evaluación del registro, considerar, entre otros factores, la posibilidad de mantener controles efectivos para evitar la desviación de sustancias controladas, el cumplimiento con la legislación local y federal aplicable, la experiencia del solicitante y aquellos factores pertinentes que no sean contrarios a la salud y seguridad pública. Por consiguiente, el registro constituye un instrumento de fiscalización y protección de la salud pública y no una autorización sustantiva distinta de las que otras leyes puedan requerir.

POR CUANTO: La Ley Núm. 42 de 9 de julio de 2017, según enmendada, Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites, creó la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal en Puerto Rico y delegó al Departamento de Salud la facultad de regular la certificación, autorización, operación y supervisión de los participantes de dicha industria, incluyendo los dispensarios de cannabis medicinal.

POR CUANTO: Los dispensarios de cannabis medicinal, centros de cultivos, manufactureros, laboratorios y transportistas, y médicos operan bajo un marco regulatorio especializado cuyo propósito es garantizar que la dispensación de cannabis medicinal se realice conforme a criterios de seguridad, calidad y protección de la salud pública.

POR CUANTO: La División de Sustancias Controladas, adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) del Departamento de Salud, es el componente administrativo mediante el cual el Secretario ejecuta las funciones de fiscalización y cumplimiento que le han sido delegadas por la Ley Núm. 4-1971, incluyendo las relacionadas con el registro, inspección y supervisión de las personas y establecimientos sujetos a dicha Ley.

one
POR CUANTO: Mediante el *Attorney General Order No. 6754-2026*, titulada *Schedules of Controlled Substances: Rescheduling of Food and Drug Administration Approved Products Containing Marijuana From Schedule I to Schedule III*", el Gobierno de los Estados Unidos determinó reclasificar los productos que contienen cannabis medicinal aprobados por la Food and Drug Administration (FDA), o productos protegidos bajo programas estatales de cannabis medicinal, del Schedule I al Schedule III de la Control Substances Act, reconociendo que dichas sustancias poseen un uso médico aceptado y se encuentran sujetas a un régimen ordinario de fiscalización federal.

POR CUANTO: Al amparo de la reclasificación del cannabis medicinal de Schedule I a Schedule III a nivel federal, así como las facultades conferidas al Secretario de Salud en la Ley 4-1971, según enmendada y la Ley 81-1912, según enmendada, surge la obligatoriedad de implementar el mandato objeto de esta orden.

POR CUANTO: El propósito de esta Orden no es sustituir, duplicar ni desplazar el régimen de licenciamiento establecido por la Ley Núm. 42-2017, sino asegurar que los establecimientos que, además de estar autorizados bajo dicha ley, realicen actividades comprendidas dentro del régimen de fabricación, distribución o

dispensación de sustancias controladas, cumplan con el registro que la Ley Núm. 4-1971 impone.

POR CUANTO: El registro establecido mediante esta Orden no confiere por sí mismo autorización para realizar actividades que no estén permitidas por la Ley Núm. 42-2017, la Ley Núm. 4-1971 u otra legislación aplicable, ni limita las facultades de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal para conceder, denegar, suspender, revocar o fiscalizar las licencias que administra.

POR CUANTO: Es necesario establecer un mecanismo uniforme, claro y obligatorio para implementar el registro de los establecimientos de cannabis medicinal sujetos al Artículo 302 de la Ley Núm. 4-1971, asegurando la continuidad de la fiscalización, la trazabilidad, la prevención de la desviación y la protección de la salud y seguridad pública.

POR CUANTO: La reclasificación federal no elimina, sustituye ni modifica la autoridad regulatoria del Departamento de Salud bajo la Ley Núm. 42-2017. Los dispensarios de cannabis medicinal, centros de cultivos, manufactureros, laboratorios, transportistas independientes, médicos o cualquier otra facilidad autorizada bajo la Ley Núm. 42-2017 continuarán sujetos a los requisitos establecidos por la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal y la División de Cannabis Medicinal.

POR CUANTO: Conforme a la política pública del Gobierno de Puerto Rico de mantener un sistema uniforme de control, fiscalización, trazabilidad y seguridad sobre las sustancias controladas conforme a la Ley Núm. 4-1971, resulta necesario armonizar el esquema regulatorio vigente con la nueva clasificación federal, asegurando que toda entidad que manufacture, distribuya, dispense, almacene, maneje o de cualquier forma participe en la cadena de manejo de sustancias clasificadas bajo el *Schedule III*, incluyendo los establecimientos autorizados conforme a la Ley Núm. 42-2017, cumpla igualmente con las disposiciones registrales y de fiscalización establecidas en la Ley Núm. 4-1971 y su reglamentación.

POR TANTO: YO, VÍCTOR M. RAMOS OTERO, MD., SECRETARIO DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO, LEY 81-1912, SEGÚN ENMENDADA, Y LA LEY 4-1971, SEGÚN ENMENDADA, ORDENO COMO SIGUE:

PRIMERO: REGISTRO EN LA DIVISIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE LA SECRETARÍA AUXILIAR PARA LA REGULACIÓN DE LA SALUD PÚBLICA:

Todo dispensario de cannabis medicinal, centro de cultivo, manufacturero, laboratorio, transportista, o cualquier otra facilidad autorizada bajo la Ley Núm. 42-2017, que fabrique, distribuya, dispense o maneje sustancias comprendidas dentro de la Ley Núm. 4-1971, deberá obtener y mantener vigente el registro correspondiente ante la División de Sustancias Controladas adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Regulación Pública (SARSP) del Departamento de Salud.

one **SEGUNDO:** LICENCIA EXPEDIDA A DISPENSARIOS DE CANNABIS MEDICINAL, CENTROS DE CULTIVOS, MANUFACTUREROS, LABORATORIOS, TRANSPORTISTAS, MÉDICOS O CUALQUIER OTRA FACILIDAD AUTORIZADA BAJO LA LEY NÚM. 42-2017:

Todo dispensario de cannabis medicinal, centro de cultivo, manufacturero, laboratorio, transportista independiente, o cualquier otra facilidad autorizada bajo la Ley Núm. 42-2017, que solicite el registro bajo la Ley Núm. 4-1971, deberá mantener vigente su licencia como participante autorizado de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal. El cumplimiento con esta Orden Administrativa no sustituye ni altera los requisitos establecidos bajo la Ley Núm. 42-2017.

TERCERO: SOLICITUD DE REGISTRO Y PAGO: Los formularios requeridos para la solicitud del registro, estarán disponibles para su descarga a través de la Plataforma de Salud Digital del Departamento de Salud. <https://saluddigital.salud.pr.gov/>

De igual forma, estarán disponibles en dicha plataforma los documentos que detallan los requisitos aplicables a cada categoría de registro.

Será responsabilidad del solicitante obtener, completar y presentar los formularios correspondientes junto con la documentación requerida para la evaluación de su solicitud. La solicitud de considerará completa una vez se haya presentado toda la documentación requerida y acreditado el pago correspondiente.

CUARTO:

CATEGORÍAS DE REGISTRO Y COSTOS:

Para propósitos del registro establecido mediante esta Orden, todo dispensario de cannabis medicinal, centro de cultivo, manufacturero, laboratorio, transportista que maneje cannabis medicinal y que se encuentre autorizado bajo la Ley Núm. 42-2017, deberá registrarse ante la División de Sustancias Controladas y pagar los derechos correspondientes a la categoría de registro que ostente, conforme a lo siguiente:

- 
1. Dispensario de Cannabis Medicinal: \$300.00
 2. Centro de Cultivo: \$1,500.00
 3. Manufacturero: \$1,500.00
 4. Laboratorio: \$200.00
 5. Transportista: \$1,500.00

El cargo correspondiente será aplicable a cada establecimiento o facilidad autorizada que solicite el registro ante la División de Sustancias Controladas. La expedición de dicho registro estará sujeta al cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 4-1971, su reglamentación, la Ley Núm. 42-2017 y las demás disposiciones estatales y federales aplicables.

La expedición del registro ante la División de Sustancias Controladas no sustituye, modifica ni releva a la entidad de mantener vigente la licencia expedida bajo la Ley Núm. 42-2017, ni del cumplimiento con los requisitos establecidos por la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal.

QUINTO: TÉRMINO PARA REGISTRARSE: El registro deberá solicitarse dentro de treinta (30) días contados desde la vigencia de esta Orden.

SEXTO: VIGENCIA Y RENOVACIÓN: El registro expedido por la División de Sustancias Controladas tendrá una vigencia de un año. El mismo deberá renovarse anualmente. Para mantener vigente el registro, el registrado deberá mantener vigente la licencia expedida por la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, así como cumplir con los demás requisitos establecidos por las leyes y reglamentos aplicables.

SÉPTIMO: COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA: La División de Sustancias Controladas y la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal coordinarán los mecanismos administrativos necesarios para garantizar una implementación eficiente y ordenada de esta Orden. Dicha coordinación tendrá como objetivo promover uniformidad regulatoria y evitar procesos administrativos innecesarios.

El incumplimiento con los requisitos aquí establecidos podrá conllevar la imposición de sanciones administrativas conforme a las leyes y reglamentos que el Departamento de Salud administra.

OCTAVO: VIGENCIA: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente después de su promulgación. Todos los memorandos, protocolos, guías, cartas circulares, acuerdos y órdenes administrativas previamente emitidas por este o cualquier Secretario de Salud, en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de la presente, quedan derogadas o modificados, según aplique.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy 1ro de septiembre de 2026, en San Juan, Puerto Rico.


VÍCTOR M. RAMOS OTERO, MD.
SECRETARIO DE SALUD

